

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA CON CARGO A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.

PREÁMBULO

La Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, permite a los Estados miembros de la Unión Europea disponer, como límite al derecho de reproducción, el caso de las copias efectuadas por una persona física para uso privado y siempre que los titulares de ese derecho reciban a cambio una compensación equitativa. Se trata del llamado límite o excepción de copia privada, que en España se encuentra establecido en el artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

La normativa europea no regula explícitamente la forma, las modalidades de financiación y de percepción o la cuantía de dicha compensación, más allá de exigir que resulte adecuada al uso hecho de las obras o prestaciones protegidas y de indicar que un criterio útil para evaluar las circunstancias de cada caso concreto sería el posible daño que el acto en cuestión haya causado a los titulares de los derechos, no pudiendo dar origen a una obligación de pago determinadas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho haya sido mínimo. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado el amplio margen de apreciación de los Estados miembros para determinar quién está obligado al pago de la compensación equitativa por copia privada (Sentencia Sticthing de Thuiskopie de 16 de junio de 2011, asunto c-462/09) y la no consideración, a los efectos de determinar su cuantía, de las reproducciones que sean realizadas por personas físicas para su uso profesional o empresarial (Sentencia de 21 de octubre de 2010, asunto C-467/08).

La Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, sin derogar ese límite a los derechos de propiedad intelectual, sí ha suprimido el sistema de compensación que se preveía en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y ha modificado el mecanismo de financiación de la compensación, que deja de depender de la recaudación que las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual obtienen de los intermediarios en el mercado de equipos, aparatos y soportes de reproducción, para pasar a financiarse directamente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, quedando mandatado el Gobierno para establecer reglamentariamente el procedimiento de pago de la compensación y para determinar la cuantía de la misma tomando como base la estimación del perjuicio causado por la vigencia del referido límite al derecho de reproducción.

Respecto al origen de esta financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, debe recordarse que, según la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, la ley es fuente de obligaciones para la Hacienda Pública estatal, exigibles cuando resulten de la ejecución de los presupuestos, y que la ordenación de nuestro sistema tributario se basa, entre otros, en el principio de equitativa distribución de la carga tributaria.

Así, el legislador ha considerado oportuno que los ciudadanos puedan beneficiarse, en territorio español, del límite de copia privada en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, como contraprestación a una parte de los impuestos que satisfacen y de los que se nutren los ingresos públicos.

Debe recordarse también que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumento de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

En este sentido, la Constitución española, en su artículo 9.2, impone a los poderes públicos el deber de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural, y contempla en su artículo 44.1 la promoción y tutela del acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, por parte de dichos poderes.

El presente Real Decreto cumple el mandato de la Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, regulando el procedimiento y los criterios objetivos para la determinación de la cuantía anual de la compensación equitativa por copia privada, y el procedimiento de liquidación y pago a los beneficiarios de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado en las tres modalidades de reproducción, de libros, de sonido, y visual o audiovisual, referidas en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

En la elaboración de la presente norma, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación sobre en materia de propiedad intelectual e industrial, y según la habilitación prevista en la Disposición final única del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, ha informado el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Igualmente, han sido oídas las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley y que agrupan o representan a los legítimos interesados y cuyos fines guardan relación directa con el objeto del real decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día __ de _____ de 2012.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto la regulación de:

- a) El procedimiento y los criterios objetivos para la determinación de la cuantía anual de la compensación equitativa por copia privada.
- b) El procedimiento de liquidación y pago a los beneficiarios de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de la compensación equitativa por copia privada los autores de las obras explotadas públicamente y, en los casos en que corresponda, los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los

artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas.

2. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 3. *Cuantía de la compensación.*

1. La cantidad adecuada para compensar el perjuicio causado a los titulares de los derechos de reproducción por la vigencia de la excepción de copia privada se determinará cada ejercicio por el Secretario de Estado de Cultura, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4.

2. La cuantía de la compensación se calculará sobre la base del perjuicio efectivamente causado a los titulares de los derechos de reproducción como consecuencia de la realización de copias por personas físicas, para su uso privado no profesional ni empresarial.

La estimación de este perjuicio se realizará mediante la aplicación de los siguientes criterios objetivos:

- a) La estimación del número de copias realizadas, excluyendo aquellas reproducciones realizadas mediante equipos, aparatos y soportes de reproducción digital que no se hayan puesto a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos de copias privadas.
- b) El impacto de la copia privada sobre la venta de copias originales, teniendo en cuenta el grado de sustitución real de éstas por las copias privadas realizadas y el efecto que supone para las mismas que el adquirente de una copia original tenga la posibilidad de realizar copias privadas.
- c) El diferente impacto de la vigencia del límite de copia privada según el carácter digital o analógico de las reproducciones.
- d) La aplicación de medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 160.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, no darán origen a una obligación de compensación aquellas situaciones en las que el perjuicio causado al titular del derecho de reproducción haya sido mínimo.

Artículo 4. *Procedimiento para determinar la cuantía de la compensación.*

1. La Secretaría de Estado de Cultura acordará, durante el primer trimestre de cada año, la iniciación de oficio del procedimiento para la determinación de la cuantía de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio anterior.

2. La instrucción de este procedimiento corresponderá a la Dirección General de Política e Industrias Culturales y del Libro, que podrá adoptar las medidas necesarias para la determinación, conocimiento o comprobación de los datos que precise, incluyendo el requerimiento de información a cualquier entidad o persona pública o privada.

Durante la tramitación del procedimiento se dará audiencia a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

3. El Secretario de Estado de Cultura determinará, mediante resolución motivada, la cuantía de la compensación equitativa por copia privada y su distribución entre las tres modalidades de reproducción referidas en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. Esta resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 5. Distribución de la compensación entre las entidades de gestión de cada modalidad.

La distribución de la compensación equitativa por copia privada se realizará de la siguiente manera:

- a) En la modalidad de fonogramas y demás soportes sonoros, el 50 por ciento para los autores, el 25 por ciento para los artistas intérpretes o ejecutantes y el 25 por ciento para los productores.
- b) En la modalidad de videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales, un tercio para los autores, un tercio para los artistas intérpretes o ejecutantes y un tercio para los productores.
- c) En la modalidad de libros y publicaciones asimiladas, el 55 por ciento para los autores y el 45 por ciento para los editores.

Artículo 6. Asignación de la compensación a las entidades de gestión.

1. La compensación equitativa por copia privada se hará efectiva, durante el ejercicio presupuestario en el que se haya determinado la cuantía, a los beneficiarios de la compensación, a través de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

2. La cantidad asignada a cada modalidad de reproducción en concepto de compensación se distribuirá entre las entidades que gestionen los derechos afectados mediante la aplicación de los porcentajes o sistema de reparto acordados por todas las entidades de gestión concurrentes en una misma modalidad.

Con carácter previo al reconocimiento de las obligaciones y la propuesta de pago, las entidades de gestión deberán aportar ante la Secretaría de Estado de Cultura:

- a) El acuerdo en el que se establezcan los porcentajes o sistema de reparto, debidamente firmado por los representantes legales de todas las entidades que concurran en una misma modalidad de reproducción.
- b) La acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social o del consentimiento para la comprobación telemática de tal cumplimiento por dicha Secretaría de Estado.

Las entidades de gestión deberán acreditar documentalmente ante la Secretaría de Estado de Cultura la recepción de los pagos efectuados con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en concepto de compensación equitativa por copia privada, en el plazo de un mes desde su recepción.

3. En caso de que las entidades de gestión concurrentes en una misma modalidad no alcancen un acuerdo, la determinación de los porcentajes o sistema de reparto por cada modalidad podrá determinarse mediante laudo de la

Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, previa suscripción del convenio arbitral por todas las entidades afectadas.

El reconocimiento de las obligaciones y el pago a las entidades de gestión se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, sustituyendo el laudo al acuerdo de las partes como documento acreditativo del porcentaje o sistema de reparto de la compensación.

Artículo 7. Liquidación y reparto de la compensación a los beneficiarios.

1. El reparto de los ingresos abonados con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en concepto de compensación equitativa por copia privada entre los beneficiarios se realizará de conformidad con el artículo 154 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

2. En ningún caso podrá detraerse para gastos de administración más de un 5 por ciento del importe recibido, una vez deducido el porcentaje para actividades indicado en el apartado 2 de la disposición adicional primera.

3. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual remitirán anualmente a la Secretaría de Estado de Cultura y hasta su total distribución, la información, por modalidad de reproducción, respecto a las cantidades abonadas y a las pendientes de abonar de la cuantía recibida en concepto de compensación equitativa por copia privada, así como comunicarle los criterios detallados de distribución de las cantidades recibidas entre sus miembros.

Esta información se remitirá de conformidad con el modelo que a estos efectos se apruebe por resolución del Secretario de Estado de Cultura. Dicha resolución determinará igualmente el calendario de entrega de la citada documentación.

4. El importe de la compensación equitativa por copia privada que no hubiese sido abonado a sus beneficiarios por las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, una vez transcurrido el plazo legalmente previsto para su reclamación, deberá destinarse por ellas a sufragar los gastos de reparto de este derecho.

Disposición adicional primera. Realización de actividades de asistencia y fomento por parte de las entidades de gestión.

1. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, directamente o por medio de otras entidades deberán, según lo establecido en el artículo 155 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual:

- a) Promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios.
- b) Atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

2. Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual deberán dedicar a las dos modalidades de actividades a que se refiere el apartado anterior, por partes iguales, el 10 por ciento del importe de la compensación equitativa por copia privada que reciban con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. En el primer trimestre de cada año, las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual remitirán a la Secretaría de Estado de Cultura la información referida al ejercicio anterior que a continuación se relaciona:

- a) Memoria pormenorizada de las actividades o servicios a que se refieren los apartados a) y b) del apartado 1 de esta disposición.
- b) Cantidades desglosadas que se hayan afectado a dichas actividades o servicios de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de esta disposición, y
- c) Relación pormenorizada de beneficiarios.

4. Asimismo deberán remitir a la Secretaría de Estado de Cultura cualquier otra información que ésta requiera en relación con la realización de actividades de asistencia y fomento a la que están obligadas las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.

Disposición adicional segunda. Aplicación supletoria.

Al procedimiento administrativo previsto en este real decreto le será de aplicación supletoria lo establecido la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria primera. Régimen de compensación equitativa por copia privada aplicable al ejercicio 2011.

1. No tendrán derecho a la devolución del importe abonado o repercutido por la aplicación del régimen de compensación equitativa por copia privada los fabricantes, distribuidores, mayoristas o minoristas y compradores finales que lo hubieran satisfecho antes del 1 de enero de 2012, por la adquisición de equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción afectados por dicho régimen de compensación.

2. Los deudores y, en su caso, los responsables solidarios de la compensación equitativa por copia privada que hubieran adquirido tal condición en relación con dicha obligación legal antes del 1 de enero de 2012 y no hubieran presentado la declaración-liquidación a que se refiere el artículo 25.4 del TRLPI o no hubieran abonado las cantidades correspondientes por los equipos, aparatos y soportes materiales adquiridos antes de la citada fecha, lo harán en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición transitoria segunda. Anticipos de la compensación equitativa por copia privada correspondiente al ejercicio 2012.

1. A partir del momento de entrada en vigor de este real decreto, el Secretario de Estado de Cultura podrá conceder a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual un anticipo a cuenta de la concesión de la compensación correspondiente a 2012, con cargo a los presupuestos de dicho ejercicio, en base a lo previsto en la Disposición adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre.

2. La cuantía total de estos anticipos no podrá exceder el límite de las disponibilidades presupuestarias del presupuesto corriente. El importe de los anticipos correspondientes a cada entidad de gestión se calculará en función de porcentaje medio recibido en concepto de compensación por copia privada durante los tres últimos ejercicios de los que se disponga de datos oficiales.

3. Los anticipos abonados serán descontados de las cantidades a percibir en la liquidación definitiva.

Disposición transitoria tercera. Estimación del perjuicio causado en el ejercicio 2012.

En la estimación del perjuicio causado en el ejercicio 2012 como consecuencia de la realización de copias por personas físicas, para su uso privado no profesional ni empresarial, la metodología se atenderá a la realización del siguiente cálculo sobre datos objetivos de recaudación en el sistema de compensación vigente hasta el 31 de diciembre de 2011:

- a) Obtención del total del valor del producto nacional consumido de equipos, aparatos y soportes y de reproducción.
- b) Obtención del gasto del consumo cultural de los hogares detrayéndole el valor del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Cálculo del porcentaje que supone dicho gasto del consumo cultural de los hogares, sobre el referido total del valor del producto nacional consumido.
- d) Obtención del valor de la recaudación total de la compensación equitativa por copia privada en el ejercicio 2011.
- e) Aplicación del porcentaje obtenido en el apartado c) al valor de la recaudación total de la compensación equitativa por copia privada en el ejercicio 2011.
- f) Obtención de los gastos de administración de la compensación por copia privada en el ejercicio 2011, y aplicación a esta cifra el porcentaje obtenido en el apartado c).
- g) Detracción de la cifra obtenida en el apartado f) al valor obtenido en el apartado e).
- h) Actualización de la cifra obtenida en el apartado g) mediante la aplicación del correspondiente índice corrector anual.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente real decreto y en particular, en su integridad, el Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, y el Real Decreto 1802/1995, de 3 de noviembre, por el que se establece el sistema para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre legislación sobre en materia de propiedad intelectual e industrial.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

El titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá dictar las órdenes de desarrollo precisas para el cumplimiento y aplicación del presente real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".